



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 136 -2011-CD/OSIPTEL

Lima, 27 de octubre de 2011

MATERIA:	Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.
----------	--

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas y su Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.
- (ii) El Informe N° 011-ST/2011 que sustenta el Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas al que se refiere el numeral anterior, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal.
- (iii) La Matriz de Comentarios del Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y sus modificatorias, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, el inciso b) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL establece que en ejercicio de la función normativa pueden dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo, entre otros, los reglamentos de solución de controversias.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-99-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa.

Que, atendiendo principalmente a los cambios normativos en materia de telecomunicaciones y procedimiento administrativo general, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Reglamento General del OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas actualmente vigente.

Que, luego de la entrada en vigencia del Reglamento General del OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, se ampliaron las competencias de OSIPTTEL en materia de controversias, mediante la Ley N° 28295 y el Decreto Legislativo N° 1019.

Que, asimismo posteriormente, se promulgaron los Decretos Legislativos N° 1034° y 1044°, normas que modificaron integralmente el esquema de determinación y sanción de los actos contrarios a la libre y leal competencia que aplica INDECOPI para la generalidad de los mercados y OSIPTTEL para el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Que, en tal sentido, es conveniente adecuar el Reglamento General del OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas a las nuevas normas antes citadas.

Que, adicionalmente, tomando en consideración la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento vigente, así como la necesidad de precisar algunos aspectos e incorporar mejoras con el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento de solución de controversias, el OSIPTTEL ha considerado conveniente aprobar un nuevo Reglamento General del OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTTEL, establece que toda decisión del OSIPTTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados.

Que, el artículo 27° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTTEL, dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2010-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 2010, se ordenó la publicación del Proyecto del Reglamento General del OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, habiéndose fijado un plazo de veinte (20) días calendario con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al mismo.

Que, las empresas operadoras Telefónica Móviles S.A., Telmex Perú S.A. y América Móvil Perú S.A. enviaron sus comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2010-CD/OSIPTTEL, los cuales han sido debidamente evaluados por la Secretaría Técnica, según consta en la Matriz de Comentarios del Proyecto de Reglamento General del OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2010-PCM, publicado el 3 de diciembre de 2010, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, creándose la Secretaría Técnica para los órganos colegiados del OSIPTTEL. Asimismo, como consecuencia de dicha modificación se crearon las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias.

Que, habiéndose analizado los comentarios formulados a dicho proyecto y habiéndose adecuado éste a la nuestra estructura del órgano de apoyo de las instancias de solución de controversias, corresponde al Consejo Directivo aprobar el nuevo Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL.

Que, asimismo, de acuerdo a las normas sobre transparencia, resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva en la página web institucional de OSIPTEL.

Que, en tal sentido, estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 437.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas y su Exposición de Motivos, textos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente resolución y el Reglamento que aprueba, así como su Exposición de Motivos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, disponer que sea publicados en la web institucional del OSIPTEL, conjuntamente con la Matriz de Comentarios respectiva.

Artículo Tercero.- El Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

TÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento rige la actuación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en cuanto al ejercicio de su potestad de resolver controversias por la vía administrativa entre empresas, y de investigar infracciones a las normas de libre y leal competencia y otras relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 2º.- **Competencia del OSIPTEL.** El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

- a. El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- b. La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.
- c. El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- d. Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.
- e. Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- f. El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios.

Artículo 3º.- **Vía previa.** La vía administrativa previa es obligatoria y de competencia exclusiva del OSIPTEL.

TÍTULO II PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- **Principios.** Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por el principio de concentración y contradicción, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.

De acuerdo con el principio de concentración, el procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Por el principio de contradicción, los actos que conforman la actividad procedimental se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquellos que tengan legítimo interés.

Artículo 5º.- Gratuidad del procedimiento. Los procedimientos de solución de controversias regulados en el presente Reglamento son gratuitos.

Artículo 6º.- Participación de abogado. En el curso del procedimiento administrativo regulado en el presente Reglamento, no es obligatoria la participación de abogado.

TÍTULO III INSTANCIAS COMPETENTES Y ÓRGANOS DE APOYO

CAPÍTULO I INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 7º.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86º inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84º del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia.

Artículo 8º.- Integrantes de los Cuerpos Colegiados. Los integrantes de los Cuerpos Colegiados pueden ser funcionarios del OSIPTEL así como otros funcionarios, o profesionales independientes especialistas en las materias a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento. Perciben los honorarios que fije el Consejo Directivo del OSIPTEL, salvo que sean funcionarios del OSIPTEL. Los referidos honorarios serán abonados en función a la cantidad de sesiones asistidas, incluyéndose a las audiencias y reuniones de trabajo con la Secretaría Técnica, no pudiendo abonarse en el transcurso de

un mismo mes, una suma mayor a la que resulte de multiplicar por ocho (8) el honorario por sesión aprobado por el Consejo Directivo.

El cargo de integrante de los Cuerpos Colegiados no es necesariamente a tiempo completo ni a dedicación exclusiva.

Artículo 9º.- Quórum y mayoría de los Cuerpos Colegiados. Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente; de no encontrarse presente éste, se convocará a una nueva sesión en la que esté presente.

Artículo 10º.- Segunda instancia. La segunda instancia en el procedimiento administrativo a que se refiere el presente Reglamento la ejerce el Tribunal de Solución de Controversias, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del OSIPTEL.

Artículo 11º.- Quórum y mayoría del Tribunal de Solución de Controversias. El quórum del Tribunal de Solución de Controversias es la mitad más uno de los miembros hábiles. Si el número de miembros hábiles es impar, el quórum es el número entero inmediato superior a la mitad de aquél. El Tribunal de Solución de Controversias resuelve por mayoría de sus miembros. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 12º.- Responsabilidad de los miembros de las instancias de solución de controversias. Los miembros de las instancias de solución de controversias son considerados como funcionarios públicos a efectos de la determinación de su responsabilidad por el incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento y por otros actos en que demuestren negligencia. En tal sentido, a los integrantes de dichas instancias les alcanzan las prerrogativas y beneficios establecidos por el artículo 114º del Reglamento del OSIPTEL, entre otros. Asimismo, no pueden ser removidos de sus cargos, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa vigente.

Artículo 13º.- Incompatibilidades y prohibiciones. Los miembros del Cuerpo Colegiado y del Tribunal de Solución de Controversias, se encuentran sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 112º y 113º del Reglamento de OSIPTEL.

CAPÍTULO II SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 14º.- Secretaría Técnica y Secretarías Técnicas Adjuntas. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.

Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.

Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos de procedimiento que versan sobre la comisión de infracciones, las Secretarías Técnicas Adjuntas actúan, además, como órgano instructor.

Artículo 15º.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados. Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

- a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados, a efectos de lo cual cuenta con las facultades para, mediante oficio y previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo, señalar día y hora para la realización de informes orales. Asimismo, cuenta con las facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado de escritos y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por éstas durante la tramitación del procedimiento dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto. Sin embargo, si a criterio de la Secretaría Técnica existe algún asunto que por su trascendencia requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.
- b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.
- d. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.
- e. Resguardar la información confidencial que obre en su poder, la cual será trasladada a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, junto con el expediente principal, una vez concluida la controversia.
- f. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.
- g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTEL.

- h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 83º del presente Reglamento, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.
- i. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique.
- j. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el artículo 96º numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre de su Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, o por cualquier medio que se considere idóneo para la celeridad del procedimiento.
- k. Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.
- l. Elaborar propuestas de Lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.
- m. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.
- n. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento.

Artículo 16º.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuenta con las funciones contenidas en el artículo 15º del presente Reglamento en lo que corresponda.

TÍTULO IV DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 17º.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedida la resolución respectiva.

Artículo 18º.- Trámite de abstención

El trámite de abstención puede ser iniciado de oficio por la propia autoridad o a pedido de parte.

En caso de abstención de uno de los miembros del Cuerpo Colegiado, los miembros restantes resolverán la abstención en un plazo no mayor de tres (3) días contados desde la presentación del pedido correspondiente. Si el número de abstenciones fuera de dos o más miembros, la abstención será resuelta por el Tribunal de Solución de Controversias.

Si el Cuerpo Colegiado estuviera conformado por cinco miembros, los miembros restantes podrán resolver la abstención si ésta fuera de hasta dos miembros. De abstenerse un número mayor de miembros, resolverá el Tribunal de Solución de Controversias.

En los casos de abstención de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, resuelven los miembros restantes, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.

El trámite de la abstención no suspende el procedimiento.

Artículo 19º.- Abandono y desistimiento. Podrá declararse el abandono del procedimiento en los casos establecidos en el artículo 191º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra la resolución que declara el abandono proceden los recursos de reconsideración y apelación.

No obstante haberse incurrido en los supuestos contenidos en el artículo 191º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción. Esta misma regla se aplicará en el caso del desistimiento, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 189º de la mencionada ley.

Artículo 20º.- Cómputo de plazos. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados y aquéllos en que el despacho del OSIPTEL no esté abierto al público.

A los términos establecidos en este Reglamento se agregará el de la distancia.

Artículo 21º.- Ocurrencias procedimentales no previstas. Las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente procedimiento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente.

Artículo 22º.- Información adicional y citación. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional. Asimismo, podrán citar a las partes de manera conjunta o individual, lo cual será puesto en conocimiento de éstas.

Artículo 23º.- Corte o suspensión del servicio. Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio o facilidad del servicio de telecomunicaciones correspondiente por fundamentos vinculados al objeto de la controversia. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye infracción muy grave.

Artículo 24º.- Emisión de resoluciones. Todas las decisiones tomadas por las instancias que participan en la solución de las controversias reguladas por la presente norma deben estar contenidas en resoluciones. A excepción de lo indicado en el inciso a) del artículo 15º del presente Reglamento.

Las resoluciones deberán ser expedidas en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes computados desde la fecha en que se realizó el último acto procesal de parte

que resulte necesario para emitir pronunciamientos sobre las pretensiones formuladas, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto.

Artículo 25º.- Apelaciones. Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.

En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.

Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días, concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.

Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.

La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 26º.- Nulidad. La nulidad de los actos procesales será declarada por el Tribunal de Solución de Controversias que conozca de la apelación interpuesta por el interesado, o de la reconsideración, según se trate de actos dictados por el Cuerpo Colegiado o por el propio Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente.

Artículo 27º.- Queja. Procede la interposición de queja, en los casos establecidos en el Artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO V INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES

Artículo 28º.- Solicitud y cruce de información.

Las instancias de solución de controversias y las Secretarías Técnicas podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no hubiera sido declarada

confidencial o no se considere restringida. Asimismo, podrán solicitar la presentación de información necesaria para la solución de la controversia a cualquier tercero.

Artículo 29º.- Declaración jurada. Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos.

Artículo 30º.- Calidad de la información contenida en los expedientes en trámite. Mientras el procedimiento se encuentre en trámite, la información contenida en el expediente tiene la calidad de restringida, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTEL, aprobado por la Resolución N° 049-2001-CD/OSIPTEL, debido a lo cual no se permitirá el acceso a terceros a dicha información, salvo en el caso a que se refiere el artículo 36º del presente Reglamento.

Artículo 31º.- Declaración de información confidencial. Las partes, o terceros a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información, podrán solicitar a la instancia de solución de controversias del OSIPTEL que corresponda que, la información presentada que tenga el carácter de confidencial, sea declarada como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTEL, siendo de responsabilidad exclusiva de éstas el solicitarlo. No obstante, si la instancia de solución de conflictos considera que a determinada información debe otorgársele el carácter de reservada por cumplir con lo antes mencionado, podrá hacerlo de oficio.

Contra la resolución del Cuerpo Colegiado que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación y contra la resolución del Tribunal de Solución de Controversias procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTEL,

Artículo 32º.- Garantías de reserva. En caso se declare como confidencial la información presentada por una parte o tercero, las Secretarías Técnicas de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL la archivarán en un Archivo Especial de Información Confidencial.

Finalizada la controversia, el expediente será entregado a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL encargada del archivo y resguardo de la información confidencial.

Artículo 33º.- Información presentada en etapa conciliatoria. Toda información que las partes proporcionen con el objeto de lograr una solución conciliada, y que soliciten sea tratada como confidencial, recibirá tal trato. En este caso no se requerirá de la emisión de una resolución.

Artículo 34º.- Acceso a la información confidencial. Únicamente tendrán acceso a la información declarada confidencial las personas a que se refiere el artículo 23º del

Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTEL.

La reserva impide que dicha información sea conocida por las demás partes y terceros que participen en el procedimiento, según corresponda.

Artículo 35º.- Incorporación de información al expediente. Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la incorporación al expediente de copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias, u otros procedimientos administrativos seguidos ante el OSIPTEL que se encuentren en trámite o que hubieran concluido, inclusive las declaradas confidencial de acuerdo con los artículos precedentes, en cuyo caso dicha información será incorporada manteniendo su carácter confidencial.

Deberá ponerse en conocimiento de las partes aquellos documentos incorporados al expediente conforme el párrafo anterior, salvo que se trate de información confidencial (ya sea por su contenido o por la oportunidad en la que sería divulgada) en cuyo caso sólo se informará a la partes sobre su incorporación y la información se sujetará a lo dispuesto por los artículos 32º y 34º de este Reglamento.

Tratándose de procedimientos en trámite, la solicitud estará dirigida a la instancia que estuviese conociendo el expediente; tratándose de procedimientos culminados, la solicitud se tramitará ante el Gerente General del OSIPTEL.

Asimismo podrán solicitar la incorporación de informes realizados por las gerencias del OSIPTEL, incluyendo a aquéllos que recojan información como producto de una acción de supervisión. Dichos informes, debidamente certificados por los funcionarios del OSIPTEL responsables de tal acción, constituyen documentos públicos y pueden ser utilizados por el Cuerpo Colegiado como fundamento para tomar su decisión.

Artículo 36º.- Acceso al expediente. Podrán acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como los funcionarios del OSIPTEL que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, podrán acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes debidamente autorizados, quienes pueden examinar el expediente de la controversia, en el local del OSIPTEL en el que se conserva, pudiendo tomar nota de su contenido y obtener, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial.

Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas confidenciales. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho puede perjudicar a las partes o al procedimiento, en tal caso, el tercero podrá recurrir al Cuerpo Colegiado correspondiente, el que resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar copias certificadas de folios del expediente. La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de confidencial.

TÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 37º.- Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias podrán dictar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el artículo 146º y 226º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El plazo para emitir una medida cautelar no deberá exceder los siete (7) días posteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

Contra la resolución de primera instancia que se pronuncia sobre una medida cautelar proceden los recursos de reconsideración y apelación. Contra la resolución de segunda instancia que se pronuncia respecto de una medida cautelar sólo procede el recurso de reconsideración.

Asimismo, antes de iniciarse el procedimiento, el Cuerpo Colegiado podrá dictar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar. Dicha medida cautelar caducará si no se inicia el procedimiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS

Artículo 38º.- Clases de procedimientos.- Según el objeto del procedimiento éste puede ser (i) procedimiento que verse sobre la comisión de infracciones; o (ii) procedimiento que no verse sobre la comisión de infracciones.

Cuando dentro de un mismo procedimiento se presenten pretensiones que involucran y que no involucran la comisión de infracciones, se seguirá la vía del procedimiento que involucra la comisión de una infracción.

Artículo 39º.- Deber del Cuerpo Colegiado de encauzar el procedimiento. Corresponde al Cuerpo Colegiado encauzar las controversias de acuerdo con el procedimiento que por la naturaleza de la materia controvertida le corresponde.

Artículo 40º.- Infracciones adicionales. Si de los escritos de las partes o de la investigación, el Cuerpo Colegiado detecta la realización de prácticas relacionadas con el objeto de la controversia que constituyan infracciones a las normas de libre y leal competencia o en general a la regulación del sector, o que no involucrando la comisión de infracciones afecten al orden público, podrá resolver que éstas sean investigadas dentro del procedimiento o podrá recomendar el inicio de una nueva controversia.

De resolver investigar las conductas a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la controversia, el Cuerpo Colegiado deberá notificar a las partes su decisión de ampliar la materia de ésta, y concederá un plazo de quince (15) días a las partes para la presentación de sus posiciones y el ofrecimiento de los medios probatorios que estimen pertinentes.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS QUE NO VERSAN SOBRE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

Artículo 41º.- Inicio del procedimiento. Los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción serán iniciados a solicitud de parte, salvo que involucren materias que afecten al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cuyo caso podrán ser iniciados de oficio, aplicándose lo establecido en los Artículos 82º al 88º del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO I

PRIMERA INSTANCIA

I.1 ETAPA POSTULATORIA

Artículo 42º.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento.

Asimismo, pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamados, las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 43º.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente.

Artículo 44º.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación.- Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado puede efectuar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación.

Artículo 45º.- Admisión de la reclamación. El Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de concluidas las actuaciones previas mencionadas en el artículo precedente, según sea el caso.

El Cuerpo Colegiado podrá declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones que no sean presentadas con arreglo al artículo 43º del presente Reglamento, otorgando el plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedentes las reclamaciones (i) presentadas por o contra empresas que no tienen la calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el

último párrafo del artículo 2° del presente Reglamento; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resultara aplicable.

Artículo 46°.- Traslado y contestación. Si no se objetó la reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, se correrá traslado al reclamado al día siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo citado.

El reclamado deberá proceder a contestar la reclamación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

Artículo 47°.- Requisitos de la contestación. La contestación de la reclamación y sus anexos deben observar los requisitos previstos para la reclamación y sus anexos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 48°.- Réplicas y Excepciones.

El reclamado podrá presentar réplicas, observándose para tal efecto lo establecido en el numeral 223.4 del artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente junto con la contestación de la reclamación y se resuelven en la resolución final o, excepcionalmente a criterio de la instancia de solución de controversias, podrán resolverse al inicio del procedimiento.

I.2 ETAPA CONCILIATORIA

Artículo 49°.- Audiencia de Conciliación.

Luego de concluida la etapa postulatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.

La Etapa de Conciliación deberá iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la reclamación. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Etapa de Conciliación, no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales. La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia.

Artículo 50°.- Dirección de la Audiencia. La Audiencia de Conciliación será dirigida por un miembro del Cuerpo Colegiado o por un especialista en conciliación. Corresponde al Cuerpo Colegiado decidir, de oficio o a pedido de parte, quién dirigirá la Audiencia de Conciliación.

Artículo 51°.- Acuerdo de conciliación. Si el Acta de Conciliación contiene acuerdos, sean éstos parciales o totales, para que surtan efectos deberán ser aprobados por el Cuerpo Colegiado mediante resolución. El acuerdo podrá comprender una o más de las

materias controvertidas y se referirá ya sea a una solución definitiva o a una temporal hasta el término del procedimiento.

El Cuerpo Colegiado sólo podrá rechazar un acuerdo conciliatorio si éste es contrario a la normativa vigente. En cualquier caso que se advierta un error de este tipo, el Cuerpo Colegiado pedirá al conciliador que se vuelva a practicar el acto subsanando el error anotado.

Artículo 52º.- Efectos de la conciliación. La conciliación, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo anterior, surte el efecto de la resolución final, y tiene, además, el carácter de cosa juzgada.

Artículo 53º.- Momento en que se puede producir un acuerdo de conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos conciliatorios se pueden producir en cualquier momento del procedimiento antes de que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.

I.3 ETAPA PROBATORIA

Artículo 54º.- Audiencia de Pruebas. Concluida la etapa conciliatoria, de ser el caso, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se iniciará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado la etapa anterior.

Artículo 55º.- Admisión de medios probatorios. En la audiencia de pruebas, el Cuerpo Colegiado detallará la relación de medios probatorios ofrecidos por las partes que hubieran sido admitidos por considerarlos necesarios o pertinentes; y ordenará la actuación de los medios probatorios de oficio que estime necesarios para definir la cuestión controvertida.

Artículo 56º.- Medios probatorios extemporáneos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43º del presente Reglamento relativo al requisito de ofrecer los medios probatorios con la reclamación, y acompañar como anexos aquéllos de los cuales se disponga, las partes podrán presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de la Audiencia de Pruebas. El Cuerpo Colegiado evaluará la pertinencia de los medios probatorios al momento de emitir la Resolución Final.

Artículo 57º.- Dirección de la Audiencia y actas. La Audiencia de Pruebas será dirigida, bajo sanción de nulidad, por un miembro del Cuerpo Colegiado, o por un miembro del Tribunal de Solución de Controversias, dependiendo de la instancia en que se encuentre la controversia. La Audiencia de Pruebas es única y puede comprender más de una sesión. Deberá levantarse un acta por cada sesión que se realice, en la que constará un resumen de lo tratado, la que será firmada por los funcionarios participantes y por los representantes de las partes que asistan a las mismas.

Artículo 58º.- Emisión de dictámenes. Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la emisión de dictámenes o informes, los mismos que serán notificados a las partes para que presenten sus observaciones o comentarios ya sea por escrito o en una audiencia, según lo considere el Cuerpo Colegiado.

Artículo 59º.- Plazo Máximo de la Etapa Probatoria. Concluida la etapa conciliatoria, se iniciará la etapa probatoria que culminará luego de un plazo máximo de sesenta (60) días de iniciada esta última. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales.

La Audiencia de Pruebas puede realizarse en cualquier lugar, y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles.

Artículo 60º.- Alegatos. Las partes pueden presentar sus alegatos por escrito dentro de un plazo común que no excederá de siete (7) días contados a partir de la fecha de la culminación de la Audiencia de Pruebas. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra.

I.4 ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 61º.- Resolución Final. La Resolución Final, mediante la cual se pone fin a la instancia, se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos, o desde el día siguiente de aquel que se realice el informe oral, lo que sea posterior.

Artículo 62º.- Apelación de la Resolución Final. La apelación contra la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

Artículo 63º.- Concesión de apelación. Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días y la elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación.

La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

SUBCAPÍTULO II SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 64º.- Traslado de la apelación. Dentro de los cinco (5) días siguientes de elevado el expediente, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias correrá traslado de la apelación de la Resolución Final concediendo un plazo de diez (10) días para absolver la apelación, con cargo de dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.

Artículo 65º.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales si éstos fueron solicitados, dentro de los cinco (5) días de contestada la apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuáles se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición de la referida resolución.

Artículo 66°.- Medios probatorios. El ofrecimiento, presentación, admisión y actuación de medios probatorios se rige por lo establecido en el artículo 163° y el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ordenar la actuación de medios probatorios de oficio o a solicitud de las partes. El Tribunal de Solución de Controversias podrá citar a las partes a audiencia de pruebas si lo estima necesario para la actuación de alguna prueba, la que deberá desarrollarse necesariamente antes del informe oral.

Artículo 67°.- Resolución Final de segunda instancia. El Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la contestación de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días adicionales.

No procede reconsideración contra la Resolución Final de segunda instancia. La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS QUE INVOLUCREN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 68°.- Inicio de procedimientos. Los procedimientos que involucran la comisión de una infracción podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio.

SUBCAPÍTULO I PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

I.1. PRIMERA INSTANCIA

I.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Artículo 69°.- Legitimidad para obrar, requisitos de la denuncia y otros. Con relación a la legitimidad para obrar, actuaciones previas a la admisión de la denuncia, los requisitos de la denuncia, la inadmisibilidad y rechazo de plano, el traslado y la contestación de la denuncia y los requisitos de la contestación, se aplica lo dispuesto en los artículos 42° al 48° del presente Reglamento.

Artículo 70°.- Resolución que corre traslado de la denuncia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69° del presente Reglamento, la Resolución que contenga el traslado de la denuncia, deberá precisar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89° del presente Reglamento.

I.1. 2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 71°.- Plazo de la Etapa de Investigación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa de investigación a cargo de la Secretaría Técnica, la cual no podrá exceder de ciento ochenta (180) días calendario. Excepcionalmente, y a solicitud de la

Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros treinta (30) días calendario.

Artículo 72º.- Facultad de la Secretaría Técnica de solicitar información. Durante la etapa de investigación la Secretaría Técnica podrá solicitar la información que estime necesaria a efectos de determinar la comisión de la infracción materia de la investigación, tanto a las empresas directamente involucradas, como a empresas no involucradas.

Artículo 73º.- Medios probatorios. Durante esta etapa las partes podrán presentar los medios probatorios que estimen pertinentes, los cuales serán actuados ante la Secretaría Técnica.

Artículo 74º.- Informe de INDECOPI. En las controversias relativas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con la libre y leal competencia, la Secretaría Técnica solicitará al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que vienen aplicando en materia de libre y leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos.

Artículo 75º.- Emisión de dictámenes. La Secretaría Técnica, o el Cuerpo Colegiado a solicitud de ésta o de oficio, podrá solicitar la emisión de dictámenes o informes en el plazo en el que éstos establezcan, los mismos que serán puestos a disposición de las partes a efectos de que preparen sus comentarios y observaciones.

Artículo 76º.- Informe Instructivo.- Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la etapa de investigación, la Secretaría Técnica emitirá el informe instructivo, emitiendo opinión sobre los extremos de la denuncia, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiere lugar. Este plazo podrá ser prorrogado por el Cuerpo Colegiado de forma motivada, a solicitud de la Secretaría Técnica.

Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado.

Artículo 77º.- Alegatos.- Recibido el informe instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos.

Artículo 78º.- Medios probatorios adicionales. Si el Cuerpo Colegiado lo considera necesario podrá requerir la presentación de medios probatorios adicionales y disponer la realización de actuaciones complementarias, antes de resolver el caso.

Artículo 79º.- Plazo para expedir la Resolución Final. La Resolución Final se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos o desde el día siguiente de aquel en el que se realice el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (15) días.

Artículo 80º.- Plazo para apelar. La apelación de la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 81º.-Procedimiento en Segunda Instancia. El procedimiento en segunda instancia se rige por lo establecido en los artículos 64º al 67º del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Artículo 82º.- Inicio. El OSIPTEL iniciará procedimientos de oficio a efectos de investigar y determinar la comisión de infracciones relacionadas con las materias comprendidas en el artículo 2º del presente Reglamento en aquellos casos en que lo estime necesario a fin de evitar una posible afectación al interés de los usuarios o de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en general, no obstante no se hubiera presentado una denuncia formal.

Artículo 83º.- Investigación preliminar. La Secretaría Técnica podrá realizar investigaciones preliminares a fin de detectar o identificar prácticas que pudieran determinar el inicio de un procedimiento de oficio, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 84º.- Solicitud de inicio de un procedimiento de oficio. En aquellos casos en los que la Secretaría Técnica considere necesario el inicio de un procedimiento de oficio solicitará al Consejo Directivo la conformación de un Cuerpo Colegiado a efectos de que evalúe el inicio de una controversia. Para tal efecto la Secretaría emitirá un informe debidamente fundamentado el cual será presentado ante el Cuerpo Colegiado a efectos de que tome una decisión sobre la mencionada solicitud.

Artículo 85º.- Resolución que da inicio a un procedimiento de oficio. Si el procedimiento se inicia de oficio, la resolución del Cuerpo Colegiado en los casos que corresponda, mediante la cual se dé por iniciado el procedimiento, deberá ser puntualmente motivada en el interés de los usuarios o de las empresas operadoras y deberá definir los términos de la controversia a ser resuelta.

Artículo 86º.- Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento. La resolución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento de las partes involucradas a través de los medios de notificación previstos por el presente Reglamento. En ella se otorgará un plazo común e improrrogable de quince (15) días para que las partes definan mediante un escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes.

Artículo 87º.- Aplicación supletoria. Al procedimiento iniciado de oficio le serán aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el procedimiento que involucra la comisión de infracciones a solicitud de parte en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 88º.- Casos en que no se identifique a un afectado directamente con la conducta investigada. Los casos en los que se considere necesario investigar de oficio la posible comisión de una infracción relativa a los temas a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento, y no se identifique un afectado directamente con la comisión de la conducta, se iniciará un procedimiento el cual se regirá por las normas establecidas en el presente capítulo en lo que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 89º.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquellas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; y (iii) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, el cual será puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar los descargos que estime pertinentes.

Artículo 90º.- Impugnación. La impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones ante el Tribunal de Solución de Controversias.

TÍTULO VIII PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 91º.- Precedentes vinculante. Las resoluciones de las instancias de solución de controversias que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras que dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, una vez que la resolución quede firme.

Asimismo, la instancia que las emite, ordenará la publicación de aquellas resoluciones que se consideren de importancia para proteger los derechos de los consumidores o de los competidores.

Artículo 92º.- Atenuación de sanciones. Cuando en una resolución se interprete de manera expresa y general una norma cuyo sentido no era claro, y se imponga por primera vez una sanción, ésta podrá ser objeto de una atenuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos en curso que se refieran a controversias entre empresas continuarán su tramitación de conformidad con lo previsto por las normas vigentes al momento en que se iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Rigen para los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, en lo que respecta a los integrantes del Cuerpo Colegiado, las normas sobre incompatibilidad contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los dispositivos sobre abstención establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de abril de 2002, se aprobó el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas actualmente vigente (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
- Con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Solución de Controversias, se han promulgado normas que han ampliado las competencias del OSIPTEL en materia de solución de controversias. Dichas normas son las siguientes:
 - La Ley N° 28295 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2004 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC de fecha 21 de marzo de 2005, que asignó al OSIPTEL la facultad de resolver las controversias que surjan entre empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de la misma en aplicación de las referidas normas.
 - El Decreto Legislativo N° 1019 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2008 y sus normas complementarias, que señaló que el OSIPTEL es competente para resolver las controversias entre las Concesionarias, derivadas de la ejecución de sus contratos o mandatos de compartición al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1019 y sus normas complementarias.
- Asimismo, con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Solución de Controversias, se han promulgado normas que han modificado integralmente el esquema general de determinación y sanción de los actos contrarios a la libre y leal competencia que aplica el INDECOPI para la generalidad de los mercados y que también aplica el OSIPTEL en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones. Las normas son las siguientes:
 - El Decreto Legislativo N° 1034 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2008, que aprobó la nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹.

¹ En el artículo 17° de la norma se señala que su aplicación al mercado de los servicios públicos de Telecomunicaciones estará a cargo del OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

- El Decreto Legislativo N° 1044 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2008, que aprobó la nueva Ley de Represión de la Competencia Desleal².

Las mencionadas normas reconocen expresamente que en materia de competencia del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, es el OSIPTEL quien determina las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno evaluar la utilidad de incorporar algunas normas procedimentales contenidas en dichos Decretos Legislativos, al Reglamento de Solución de Controversias.

- Cabe señalar que en el año 2006, se planteó una modificación al Reglamento de Solución de Controversias, la cual incorporó algunos de los temas señalados anteriormente. Dicho proyecto fue publicado y sometido a comentarios de los agentes del mercado. Posteriormente, en atención a las modificaciones normativas al esquema general de determinación y sanción de los actos contrarios a la libre y leal competencia, se consideró oportuno evaluar nuevamente los alcances de las modificaciones al Reglamento de Solución de Controversias.
- Luego de la evaluación respectiva, se decidió proponer para aprobación ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, un nuevo Reglamento de Solución de Controversias que incorpore las mencionadas modificaciones pero a la vez, que recoja gran parte de las normas sobre controversias que han venido aplicándose satisfactoriamente conforme al Reglamento de Solución de Controversias vigente. Cabe señalar que en la línea de continuar con las buenas prácticas procedimentales que han regido el sistema de solución de controversias del OSIPTEL, la propuesta respeta la estructura y principales características del Reglamento de Solución de Controversias vigente.

Además de recoger los cambios normativos antes mencionados y adecuar el Reglamento de Controversias a las nuevas competencias de OSIPTEL, la propuesta recogió la experiencia obtenida en ocho (8) años de vigencia del Reglamento de Solución de Controversias a fin de identificar y perfeccionar aspectos procesales que permitan hacer más simple y eficiente el cumplimiento por parte del OSIPTEL de su función de resolver controversias.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 27° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2010-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2010, se ordenó la publicación del Proyecto del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, habiéndose fijado un plazo de veinte (20) días calendario con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al mismo.
- Las empresas operadoras Telefónica Móviles S.A., Telmex Perú S.A. y América Móvil Perú S.A. enviaron sus comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N°

² La cuarta disposición final y complementaria de dicha norma señala que la aplicación de dicha Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.

142-2010-CD/OSIPTEL, los cuales han sido debidamente evaluados por la Secretaría Técnica e incorporados en la Matriz de Comentarios al Proyecto de Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

- Posteriormente a la publicación del proyecto de Reglamento de Solución de Controversias, mediante Decreto Supremo N° 104-2010-PCM, publicado el 3 de diciembre de 2010, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de OSIPTEL. Entre las modificaciones introducidas se creó la Secretaría Técnica para los órganos colegiados de OSIPTEL. A raíz de dicha modificación se crearon las Secretarías Técnicas Adjuntas para apoyar a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias. Por tal motivo, fue necesario adecuar el proyecto de Reglamento a la nueva estructura de la Secretaría Técnica.

II. ANÁLISIS

II.1 MODIFICACIONES PROPUESTAS

Los principales temas a modificarse se detallan a continuación:

- Precisiones sobre la competencia de los Cuerpos Colegiados en la etapa de ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquéllas y aplicación de las sanciones correspondientes.
- Precisiones a las facultades de las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) para la tramitación de los procedimientos.
- Adecuación de la terminología empleada en los temas de confidencialidad conforme a lo establecido en el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2001-CD-OSIPTEL, y la Lista Enunciativa de Información Pública y Reservada aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2004-CD-OSIPTEL, , ambas recientemente modificadas por las Resoluciones N° 042-2011-CD-OSIPTEL y 041-2011-CD-OSIPTEL, respectivamente..
- Precisiones a la tramitación de las medidas cautelares.
- Eliminación de las controversias mixtas, a fin de simplificar el procedimiento de solución de controversias.
- Adecuación de la calificación de la sanción prevista en el artículo 23° del Reglamento de Solución de Controversias, referido a la prohibición de corte o suspensión del servicio por fundamentos materia de una controversia, al régimen de sanciones en materia de interconexión.

- Modificación de las normas que regulan el procedimiento a fin de hacerlo más dinámico, en los siguientes aspectos: (i) eliminar de articulaciones que dilatan el procedimiento y que son propias de los procesos civiles antes que de los procedimientos administrativos, a saber: reconveniones, tachas, terceros, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y recusación; y, (ii) disponer que las excepciones serán resueltas con la resolución final.
- Inclusión de una fase de averiguaciones previas a cargo del Cuerpo Colegiado dentro de los procedimientos de solución de controversias que involucran y que no involucran la comisión de una infracción. Durante dicha fase el Cuerpo Colegiado podrá analizar, requerir información y evaluar por un plazo máximo de veinte (20) días, la reclamación o denuncia presentada por la empresa a efectos de pronunciarse sobre su admisión.
- Precisiones sobre el régimen de libertad probatoria en los procedimientos de solución de controversias.
- La adecuación de plazos para la emisión de resoluciones, la notificación de resoluciones, y la realización de actos procesales de las partes, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Establecimiento de nuevos plazos para las etapas de los procedimientos de solución de controversias, teniendo en consideración los términos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1034 y N° 1044, así como los plazos establecidos por otros reguladores y agencias de competencia.

II.1.1 CAMBIO EN LA DENOMINACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS

A fin de acercarse a la denominación que de las mismas se hace en los procedimientos trilaterales contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General³ y en los procedimientos de solución de controversias en otros reguladores⁴, se propone cambiar la denominación de las partes intervinientes en los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción, por las de reclamante y reclamado.

Asimismo, para efectos de recoger la naturaleza sancionadora de los procedimientos que involucran la comisión de una infracción, se propone modificar

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 219°.- Procedimiento trilateral

219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado".

⁴ REGLAMENTO DE OSINERGMIN PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. RESOLUCIÓN N° 0826-2002-OS-CD.

Artículo 31°.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará a solicitud de parte. La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado". Tiene legitimidad para obrar todos aquellos que se encuentren contenidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2° del Reglamento.

Excepcionalmente, OSINERG podrá iniciar un procedimiento de oficio, en el caso que determine que los conflictos entre las entidades afectan el interés de los usuarios o de otras empresas, según las funciones asignadas a OSINERG.

la denominación de las partes intervinientes en dicho procedimiento, las cuales serán denunciante y denunciado.

II.1.2 LAS NUEVAS COMPETENCIAS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DEL OSIPTEL

Conforme se indicó en la sección de Antecedentes, luego de la entrada en vigencia del Reglamento de Solución de Controversias, se han promulgado normas que han incorporado competencias al OSIPTEL en materia de solución de controversias.

Por ello, corresponde incorporar expresamente dichas nuevas competencias al Reglamento de Solución de Controversias. De esta forma, se debe consignar que el OSIPTEL, a través de sus Cuerpos Colegiados, tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

- La aplicación de la Ley N° 28295, y su Reglamento y las normas que dicte el OSIPTEL entre empresas titulares de la infraestructura de uso público y los beneficiarios de la misma.
- La ejecución de sus contratos o mandatos de compartición al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1019 y sus normas complementarias.

II.1.3 NUEVO PLAZO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CUERPO COLEGIADO A CARGO DE LA CONTROVERSIA

Conforme al artículo 7° del Reglamento de Solución de Controversias actualmente vigente, los miembros de los Cuerpos Colegiados serán nombrados por el Consejo Directivo o, en los casos a que se refiere el artículo 86° inciso j) del Reglamento del OSIPTEL, por el Presidente, quien los designará de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los cinco (5) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación.

En la práctica, el plazo máximo de cinco (5) días resulta, a menudo, muy corto para la designación del Cuerpo Colegiado, por lo cual conviene ampliar dicho plazo, fijándolo en diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación. Dicha ampliación cumple el doble fin de (i) otorgar al Consejo Directivo, o al Presidente, según sea el caso, un plazo razonable para designar al Cuerpo Colegiado; y, (ii) instalar oportunamente al Cuerpo Colegiado, a fin de que se avoque al análisis de las pretensiones planteadas en la controversia.

De otro lado, se consideró conveniente precisar que dicho plazo también resulta aplicable para la designación de los Cuerpos Colegiados para que se pronuncien sobre el inicio de las controversias de oficio. En este caso el plazo debe de computarse a partir de la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado.

II.1.4 LA COMPETENCIA DE LOS CUERPOS COLEGIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES

De acuerdo al texto actual del artículo 7º del Reglamento de Solución de Controversias, resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, mientras la controversia esté en trámite en segunda instancia, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquéllas y aplicación de las sanciones correspondientes.

A efectos de que el Reglamento de Solución de Controversias recoja claramente la competencia de los Cuerpos Colegiados, se propone explicitar que los Cuerpos Colegiados mantienen competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de sus resoluciones y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones de primera instancia no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia, de ser el caso.

II.1.5 ROL DE LA SECRETARÍAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Decretos Legislativos N° 1034⁵ y 1044⁶ definen a las Secretarías Técnicas de las Comisiones del INDECOPI como órganos técnicos e independientes. En esta misma línea, el OSIPTEL ha considerado dichas características como esenciales en la labor de las Secretarías Técnicas.

Por ello, se considera pertinente explicitar en el Reglamento de Solución de Controversias, las mencionadas características de independencia y capacidad técnica propias de las Secretarías Técnicas del OSIPTEL, particularmente, en los procedimientos que involucran la comisión de una infracción, en los cuales las Secretarías Técnicas ejercen el rol de órgano instructor.

Asimismo, cabe precisar que conforme a la reciente modificación del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 104-2010-PCM, en el que se crea la Secretaría Técnica para los Organos Colegiados del OSIPTEL, se han introducido los cambios pertinentes en el proyecto de Reglamento.

⁵ Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

15.1. La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

⁶ Artículo 26º.- La Secretaría Técnica.-

26.1.- La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Emite opinión sobre la existencia o no de un acto infractor objeto de procedimiento siempre que la Comisión lo requiera por considerarlo necesario para resolver sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, en el artículo 14^o se precisa que la Secretaría Técnica tiene a su cargo las labores de apoyo técnico y administrativo de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias, las cuales realiza a través de dos Secretarías Técnicas Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados y (ii) la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.

II.1.6 FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

En la tramitación de los procedimientos, existen diversos actos de mero trámite o impulso del procedimiento⁷ por medio de los cuales: se fija día y hora para la realización de informe oral se pone en conocimiento o se corre traslado de determinados escritos.

De acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias vigente, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL deben pronunciarse, a través de resoluciones, sobre todo tipo de actuaciones que se presentan dentro de los procedimientos de solución de controversias entre empresas; inclusive para citar a las partes a informe oral, poner en conocimiento o disponer el traslado de los escritos. Esta situación no sólo genera mayores costos administrativos derivados de la utilización de recursos destinados a la emisión de dichas resoluciones, sino también el incremento de los plazos de duración del procedimiento de solución de controversias.

En tal sentido, a efectos de favorecer la celeridad del procedimiento administrativo, se considera que debe precisarse el Reglamento de Solución de Controversias indicándose que los mencionados actos de mero trámite pueden ser realizados mediante oficio de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo y sin necesidad de emisión de una Resolución de Cuerpo Colegiado, con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado.

En este orden de ideas, se propone explicitar en el Reglamento que la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados cuenta con las facultades para, previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo y mediante oficio, citar a las partes a informe oral. Asimismo, se propone establecer que dicha Secretaría Técnica cuenta con facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado y poner en conocimiento los escritos presentados durante la tramitación del procedimiento, salvo que el propio Reglamento de Solución de Controversias establezca algo distinto⁸.

⁷ La doctrina señala lo siguiente respecto de los actos de mero trámite:

“(…) los actos de mero trámite son actos instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles. Es una distinción firmemente establecida con base en la propia estructura del procedimiento administrativo (...)” En: García de Enterría y Fernández Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Décimo Tercera Edición. Thomson- Civitas. Madrid, 2006, pág 573.

⁸ Es el caso del escrito de denuncia, contestación de la denuncia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento su traslado se efectúa inmediatamente después de la respectiva evaluación de admisibilidad y procedencia a cargo del Cuerpo Colegiado, por lo cual en virtud del principio de concentración que rige los procedimientos administrativos, dicho traslado se realiza en la misma resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad y procedencia de los escritos de denuncia.

En tal sentido, cabe precisar que los Cuerpos Colegiados continuarán pronunciándose sobre, entre otros, los siguientes aspectos referidos al trámite de la controversia:

- Admisión a trámite de la demanda o inicio del procedimiento de oficio.
- Otorgamiento, denegatoria y modificación de medidas cautelares.
- Resolución final.
- Resolución no Final que imponga sanciones.
- Concesión o denegación de recursos impugnatorios.
- Aclaración.

Adicionalmente, los Cuerpos Colegiados también emitirán pronunciamiento, entre otros, sobre los siguientes aspectos: abstención de sus miembros, aspectos relativos a la conclusión anticipada del procedimiento, confidencialidad de la información y autorización de acceso a la misma, ampliación de plazos otorgados, o continuación del procedimiento en caso de abandono o desistimiento. Al respecto, corresponde precisar que si a criterio de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados existe algún asunto que por su trascendencia requiere de pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste disponga las medidas que considere pertinentes.

Asimismo, y en la misma línea de otorgar mayor celeridad a los procedimientos mediante la participación de la Secretaría Técnica para la realización de actos de mero trámite, se propone establecer expresamente que la Secretaría Técnica Adjunta del TSC correrá traslado de la apelación de resoluciones, con cargo de dar cuenta al TSC. Igualmente, se propone modificar el Reglamento de Solución de Controversias para establecer que la Secretaría Técnica Adjunta del TSC mediante oficio y previa coordinación con el TSC, señalará día y hora para la realización de informes orales que fueran solicitados a dicho Tribunal.

Cabe señalar que se mantiene el texto del artículo 16º del Reglamento actualmente vigente, en cuanto a que las funciones asignadas a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, también corresponden a la Secretaría Técnica Adjunta del TSC, en cuanto le resulte aplicable.

De otro lado, en la misma línea de lo establecido por los Decretos Legislativos Nº 1034 y 1044 se propone recoger explícitamente, funciones tales como:

- Realizar estudios y publicar informes, en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del Reglamento de Solución de Controversias.
- Elaborar propuestas de Lineamientos, en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del Reglamento de Solución de Controversias.
- Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuya supervisión se encuentra bajo su competencia.

II.1.7 MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23° RELATIVA AL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

El artículo 23° del Reglamento de Solución de Controversias contempla una medida de protección a favor de las partes en controversia, estableciendo que ninguna de ellas puede proceder al corte o suspensión del servicio o facilidad del servicio de telecomunicaciones correspondiente, por fundamentos vinculados al objeto de la controversia. La finalidad de esta norma es asegurar a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones la continuidad del servicio y, asimismo, evitar cortes o suspensiones que puedan ser utilizados de forma abusiva como instrumentos de presión sobre la parte contraria⁹. Adicionalmente, el referido artículo establece que su incumplimiento constituye infracción grave.

Al respecto, es preciso mencionar que el subcapítulo III del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de Normas de Interconexión), referido a la “interrupción de la interconexión por otras causales” establece en el artículo 79-B un procedimiento obligatorio para la interrupción de la interconexión. Como parte de dicho procedimiento se prevé la posibilidad de que las partes negocien la forma de superar la interrupción del servicio, caso contrario, de no llegar a un acuerdo, las instancias de solución de controversias del OSIPTEL decidirán sobre la procedencia o no de dicha interrupción, de conformidad con el Reglamento de Solución de Controversias¹⁰.

Mediante Resolución N° 042-2006-CD-OSIPTEL, publicada el 18 junio 2006, se incorporó al TUO de Normas de Interconexión, el Anexo N° 5: “Régimen de Infracciones y Sanciones” por el cual se explicitó el régimen de infracciones a ser aplicado a los operadores que no cumplan con lo establecido en el referido TUO

⁹ Este objetivo se encuentra recogido en la Exposición de Motivos del Antiguo Reglamento de Solución de Controversias aprobado por la Resolución N° 001-95-CD/OSIPTEL, de acuerdo a lo siguiente:

“El artículo 14° [equivalente del artículo 23°] del reglamento contiene una garantía básica para el bienestar de los usuarios, y consiste en que, mientras se desarrolla una controversia a través de cualquiera de los dos procedimientos previstos, ninguna de las partes puede cortar o suspender el servicio de telecomunicaciones vinculados a la propia controversia.”

¹⁰ Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, TUO de las Normas de Interconexión

“Artículo 79°-B.- En los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

- a) La empresa operadora deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.
- b) Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.
- c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.
- d) Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.
- e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.
(...)”.

de Normas de Interconexión. En este régimen se prevé, entre otros, que la empresa operadora que interrumpa la interconexión con anterioridad al pronunciamiento definitivo de las instancias competentes de OSIPTEL previsto en el literal e) del artículo 79º-B incurrirá en infracción muy grave¹¹.

De conformidad con las consideraciones antes indicadas, resulta necesario adecuar la calificación de la sanción prevista en el artículo 23º del Reglamento de Solución de Controversias a lo dispuesto en el artículo 79º-B y el numeral 41 del Anexo 5 del TUO de Normas de Interconexión y modificatorias; con el objetivo de uniformizar el régimen de sanciones en materia de interconexión.

II.1.8 PRECISIONES A LA INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN AL EXPEDIENTE

El artículo 35º del Reglamento de Solución de Controversias vigente señala que los Cuerpos Colegiados podrán solicitar información contenida en otros expedientes de controversias o procedimientos administrativos seguidos ante el OSIPTEL para que sea incorporada al expediente, manteniendo, de ser el caso, su carácter de confidencialidad.

Al respecto, a fin de garantizar la tutela del derecho al debido procedimiento de los administrados, se ha considerado necesario incorporar al referido artículo, la precisión sobre el deber de la autoridad de poner en conocimiento de la información incorporada a las partes involucradas en la controversia, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia del 7 de agosto de 2008 referida al expediente N° 8495-2006-PA/TC.

II.1.9 PRECISIONES A LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A FIN DE SIMPLIFICAR SU TRAMITACIÓN

Se propone precisar el artículo 37º del Reglamento de Solución de Controversias sobre medidas cautelares en función de las características propias de los procedimientos administrativos a fin de simplificar su tramitación. Conforme a ello, se propone precisar que en cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias podrán dictar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en los artículos 146º y 226º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, y a fin de dar seguridad jurídica a los administrados, corresponde precisar en siete (7) días hábiles, el plazo para la emisión de una medida cautelar. Del mismo modo, corresponde precisar los recursos que procede interponer contra las resoluciones que se pronuncian respecto de una medida cautelar.

¹¹ Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, TUO de las Normas de Interconexión "ANEXO 5

(...)

41. La empresa operadora que interrumpa la interconexión con anterioridad al pronunciamiento definitivo de las instancias competentes de OSIPTEL previsto en el literal e) del artículo 79-B. incurrirá en infracción MUY GRAVE (...)"

Adicionalmente, en la misma línea de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1034¹², se propone consignar expresamente la posibilidad de dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento, a fin de dotar a los Cuerpos Colegiados de todas las herramientas necesarias para evitar perjuicios irreparables al proceso competitivo. Dicha medida cautelar caducará si no se inicia el procedimiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación.

II.1.10 ELIMINACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS MIXTAS

En el artículo 39º del Reglamento de Solución de Controversias vigente, se incorpora la figura de las “controversias mixtas”, para los casos en que los procedimientos contengan materias relativas a la comisión de una infracción y materias no relacionadas con la comisión de una infracción. El Reglamento señala que en dicha vía procedimental cada materia seguirá el trámite que de acuerdo con su naturaleza le corresponda, resolviéndose conjuntamente en la Resolución Final.

En la práctica se ha verificado que las controversias mixtas, en realidad, acumulan dos tipos de procedimientos con etapas y plazos diferentes. Dicha situación ha complicado las actuaciones dentro del procedimiento, en lugar de hacerlas más dinámicas. Atendiendo a ello, se propone eliminar las “controversias mixtas”.

En tal sentido, se señala que cuando dentro de un mismo procedimiento se presenten pretensiones que involucran y que no involucran la comisión de infracciones, se seguirá la vía del procedimiento que involucra la comisión de una infracción, en la medida que dicha vía garantiza el derecho de defensa de las partes en la discusión de ambos tipos de pretensiones.

II.1.11 SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El procedimiento administrativo tiene como finalidad, la obtención de la verdad material una vez planteado un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la forma del procedimiento administrativo (es decir, las características que deben reunir las actuaciones a realizar dentro del mismo) debe dotar de las máximas facilidades para que el procedimiento se desenvuelva sin excesiva rigidez. Ello se evidencia en los siguientes casos: la omisión de determinados requisitos no invalida el procedimiento sino que se permite la subsanación, la forma de dirigirse a la Administración no está sujeta a mayores formalismos¹³, aún cuando existan ciertas normas de estandarización, entre otras¹⁴.

¹² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 23.4.- Cuando la medida cautelar se otorgue antes de iniciarse un procedimiento sancionador, dicha medida caducará si no se inicia un procedimiento sancionador dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

¹³ MARTÍN MATEO, Ramón, Manual de Derecho Administrativo, Aranzadi, Navarra, 2004, págs. 285-286.

¹⁴ Los aspectos teóricos citados precedentemente tienen un correlato normativo en nuestro ordenamiento, a través de los principios de impulso de oficio e informalismo regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con el establecimiento de un procedimiento administrativo rápido, ágil y flexible, bajo los preceptos citados, la Administración puede economizar en sus movimientos, dar mayor eficacia a sus actuaciones, ahorrar costos, tiempos, y conseguir mejores resultados¹⁵. Ello, sin perjuicio del principio de legalidad que trasciende al procedimiento administrativo, sujetando la actuación de la Administración a los dictados del Estado de Derecho, dando además seguridad jurídica a los particulares que se relacionan con ella, los cuales pueden obtener defensas frente a sus actuaciones arbitrarias en el caso de que les sean perjudiciales¹⁶.

En la línea de simplificación del procedimiento, se propone reformar tanto el procedimiento que involucra la comisión de una infracción así como el que no la involucra, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Eliminación de articulaciones que dilatan el procedimiento y que son propias de los procesos civiles antes que de los procedimientos administrativos, a saber: reconveniones, tachas, terceros, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, entre otros.

En el Reglamento vigente se incluyen algunas instituciones que no son propias de los procedimientos administrativos, sino que más bien tienen una lógica judicial. Dichas figuras son la reconvenición, las tachas, terceros, el saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos y la recusación.

En cuanto a la reconvenición, se considera que al constituir una suerte de “nueva reclamación” o “nueva denuncia”, debe ser tramitada en el procedimiento correspondiente y de considerarlo pertinente, el Cuerpo Colegiado podría acumular los procedimientos.

Los argumentos que sustenten cuestionamientos a medios probatorios pueden ser formulados dentro de los descargos o en escritos respectivos. Por tanto, no resulta necesario el establecer un trámite especial para formularlos.

Con relación al impulso de oficio, el artículo 1º, numeral 1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*.

Al respecto, el artículo 148º de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido ocho reglas para que la autoridad dicte actos de impulso en contribución a la celeridad del trámite. Entre ellas podemos citar las siguientes: incluir en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y establecer plazos para las actuaciones de otras autoridades o actividades de los administrados que sean necesarias dentro del procedimiento.

Respecto del formalismo atenuado, el artículo 1º numeral 1.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*.

¹⁵ MARTÍN MATEO, Ramón, Ob. cit.; pág. 271.

¹⁶ MARTÍN MATEO, Ramón, Loc. cit.; pág. 272.

De otro lado, el saneamiento procesal y los terceros son también figuras propias de los procesos judiciales y, por tanto, no resultan necesarias en los procedimientos administrativos, donde al momento de admitir la demanda, se está señalando que existe una relación procesal administrativa válida y cada parte actúa, por lo general, por su propio derecho.

Asimismo, se considera pertinente eliminar la figura procesal de “fijación de puntos controvertidos”. Ello, toda vez que su inclusión resulta innecesaria a efectos de la admisión de la reclamación, pues de existir alguna discordancia con la forma en la que se admitieron las pretensiones, el administrado puede cuestionar ello, a través del recurso impugnativo correspondiente.

La recusación también es una figura propia del proceso civil, mediante la cual se le da el derecho al administrado de “retirar a la autoridad”; en tanto que con la abstención, se enfatiza la obligación de la propia Administración a autoexcluirse, pudiendo iniciarse el trámite de abstención, de oficio por la propia autoridad, o a pedido de parte. En tal sentido, corresponde cambiar la denominación de “recusación” por la de “abstención”.

Debe precisarse que esta disposición también resulta aplicable tanto a los procedimientos que involucran la comisión de una infracción así como a los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción, en lo que resulte pertinente.

(i) Las excepciones serán resueltas con la resolución final.

El artículo 147º de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷ establece que las cuestiones que plantean los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre asuntos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

Dicha norma sigue la línea de la doctrina que opta por los principios de celeridad y eficacia en la gestión, descartar la proliferación de incidentes en el procedimiento administrativo y la disgregación de expedientes y procesos que de ello puedan derivarse.

De acuerdo con ello, corresponde que las excepciones sean resueltas en la resolución final, sin que sea necesario darle trámite de incidente, en cuerda

¹⁷ Artículo 147.- Cuestiones distintas al asunto principal

147.1 Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley

separada (que es el tratamiento que tienen estas figuras procesales en el Reglamento de Solución de Controversias vigente)¹⁸.

Al igual que en el caso analizado en el acápite precedente, esta disposición también resulta aplicable tanto a los procedimientos que involucran la comisión de una infracción así como a los procedimientos que no involucran la comisión de una infracción.

II.1.12 INCLUSIÓN DE UNA FASE DE AVERIGUACIONES PREVIAS

El Reglamento de Solución de Controversias vigente establece que el plazo para la admisión de las denuncias y demandas es de tres (3) días de instalado el Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia.

En los procedimientos de solución de controversias las cuestiones controvertidas revisten especial complejidad al encontrarse en discusión aspectos técnicos, económicos y legales, por lo cual el análisis respectivo para la admisión de denuncias o reclamaciones, requiere un tiempo mayor a los tres (3) días mencionados.

La Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad administrativa debe ajustar su actuación, entre otros, a dos principios: celeridad¹⁹ y verdad material²⁰. En aplicación del principio de celeridad, las actuaciones administrativas deben buscar imprimir el procedimiento la máxima dinámica posible, para alcanzar la mayor prontitud entre el inicio y la decisión definitiva. En aplicación del principio de verdad material, las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos producidos.

En ese sentido, deben establecerse las condiciones adecuadas para que las controversias puedan tramitarse de una manera dinámica pero teniendo en cuenta que su objetivo fundamental es establecer la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados.

Por ello, en la misma línea de lo establecido por el INDECOPI en sus Decretos Legislativos N° 1034 y 104421, se ha considerado conveniente incluir una fase de

¹⁸ Cabe hacer la precisión que en nuestro ordenamiento, generan incidente de previa resolución los casos de, conflictos de competencia, abstenciones y queja administrativa, contenidos en los artículos 85, 92 y 158 de la Ley 27444, respectivamente.

¹⁹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ARTÍCULO IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

²⁰ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ARTÍCULO IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

1.11 Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²¹ DECRETO LEGISLATIVO 1034.

Artículo 20º.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.-

averiguaciones previas a la admisión de las reclamaciones o denuncias. Durante dicha fase el Cuerpo Colegiado podrá analizar, requerir información y evaluar por un plazo máximo de veinte (20) días, la reclamación o denuncia presentada por la empresa a efectos de pronunciarse sobre su admisión.

II.1.13 ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

La Ley del Procedimiento Administrativo General se ubica en la tendencia de suprimir la preclusión probatoria en los procedimientos administrativos²², a efectos de permitir a la Administración contar con todos los elementos de juicio suficientes para llegar a la verdad material de los casos sometidos a su consideración.

No obstante, podría interpretarse que el artículo 70º del Reglamento de Solución de Controversias actualmente vigente restringe a ciertos supuestos el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia. Asimismo, el artículo 67º establece que el ofrecimiento de medios probatorios en la apelación a que se refiere el artículo 70º, sólo podrá ser realizado en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

En tal sentido, resulta necesario adecuar lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias a la norma general establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, tanto en los procedimientos que involucran la comisión de una infracción como en aquellos que no involucran la comisión de una infracción, eliminando la preclusión probatoria recogida para los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones y para los procedimientos que involucran la comisión de infracciones. No obstante lo señalado, es preciso resaltar que la norma prevé el supuesto que el Cuerpo Colegiado evalúe la pertinencia de los medios probatorios, con lo cual se restringe la posibilidad de dilaciones indebidas.

II.1.14 PLAZOS

A continuación se propone la adecuación de plazos para la emisión de resoluciones, la notificación de resoluciones, y la realización de actos procedimentales de las partes, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

DECRETO LEGISLATIVO 1044,

Artículo 30º.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.-

Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de actos de competencia desleal, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información y/o identificar indicios razonables de la existencia de actos de competencia desleal. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

²² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 163º.-Actuación Probatoria.- (...) 163.3 Las pruebas sobrevivientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

De otro lado, se propone establecer nuevos plazos para las distintas etapas de los procedimientos de solución de controversias, teniendo en consideración, entre otros factores, los términos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1034 y 1044, así como los plazos establecidos por otros reguladores y agencias de competencia a nivel nacional e internacional.

A. Plazo para la notificación de resoluciones

De la lectura del artículo 17° del Reglamento de Solución de Controversias actualmente vigente se desprende que las notificaciones de resoluciones deben efectuarse en un plazo máximo de tres (3) días de expedida la resolución respectiva.

De otro lado, el artículo 24° numeral 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que toda notificación de actos administrativos, entre ellos resoluciones, deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique²³.

En consecuencia, de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias para notificar resoluciones se tiene un plazo máximo de tres (3) días, plazo menor al plazo máximo de cinco (5) días que para dichos efectos contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De otro lado, como se sabe, además de los procedimientos de solución de controversias, el OSIPTEL es competente para conocer procedimientos sancionadores por infracciones al marco regulatorio sectorial y pedidos de confidencialidad, entre otros. En los procedimientos sancionadores las notificaciones de resoluciones se rigen por lo establecido en la referida Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual el plazo máximo para notificar resoluciones dentro de dicho procedimiento es de cinco (5) días. Asimismo, dicho plazo también es aplicable para la notificación de resoluciones sobre declaración de confidencialidad conforme a lo establecido en el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el OSIPTEL aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2001-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

²³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

"Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación.

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"

En tal sentido, con el objetivo de uniformar los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OSIPTEL en la medida de lo posible y a fin de dar seguridad jurídica a todos los agentes para que tengan claridad acerca de los plazos máximos en los cuales se notificarán las resoluciones, se propone establecer como plazo máximo para dichas notificaciones el término de cinco (5) días conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴.

B. Plazo para la emisión de resoluciones distintas a la resolución final

El artículo 24° del Reglamento de Solución de Controversias vigente ha establecido que las resoluciones deben emitirse en un plazo no mayor de tres (3) días computados desde la fecha en que el asunto se encuentra expedito para ser resuelto, salvo que el propio Reglamento diga lo contrario, como es el caso de las resoluciones finales para las cuales dicho cuerpo normativo establece un plazo distinto²⁵.

Como ya ha sido señalado, en los procedimientos de solución de controversias la materia controvertida reviste especial complejidad al encontrarse en discusión aspectos técnicos, económicos y legales. Es así que las partes a menudo plantean pedidos distintos de los que deben ser resueltos en la resolución final²⁶, cuyo análisis respectivo demandaría un tiempo mayor a los tres (3) días establecidos en el actual Reglamento de Solución de Controversias como plazo máximo para la emisión de resoluciones.

En ese sentido, deben establecerse las condiciones adecuadas para que las controversias puedan tramitarse de la manera más célere posible pero sin perder de vista que su objetivo fundamental es establecer la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados.

Por ello, teniendo en consideración que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la normativa del procedimiento especial puede establecer los plazos para la emisión de resoluciones, se considera que debe fijarse un plazo máximo de cinco (5) días para emitir resoluciones distintas a la resolución final.

Para otorgar certeza a las partes respecto de los plazos para expedir resoluciones distintas a la final y asimismo permitir a los Cuerpos Colegiados contar con todos los elementos de juicio necesarios e imprescindibles para pronunciarse, se propone que el plazo para emitir resoluciones distintas a la final, debe contarse desde el último acto de parte, que resulte necesario para pronunciarse sobre las pretensiones del solicitante.

²⁴ Cabe señalar que en el procedimiento de solución de reclamos de usuarios a cargo del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL (TRASU) el plazo para notificar cualquier acto derivado del procedimiento es de diez (10) días hábiles.

²⁵ Cabe señalar que el artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la posibilidad de que la normativa del procedimiento especial respectivo (en este caso el Reglamento de Solución de Controversias) establezca plazos específicos para la realización de actos administrativos, entre ellos, la emisión de resoluciones. De acuerdo a dicha norma, sólo cuando el procedimiento especial no fija tales términos, se aplican los plazos supletorios de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

²⁶ Es el caso de las medidas cautelares que suponen un análisis de la verosimilitud del derecho invocado.

Debe agregarse que, por equidad, la mencionada modificación implica también el establecimiento de un plazo máximo semejante cinco (5) días para ciertos actos de cargo de las partes que en el Reglamento vigente tienen un plazo máximo de tres (3) días, como es el caso de la presentación de apelaciones contra resoluciones distintas a la resolución final.

Asimismo, se establece que presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al TSC, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación.

Los nuevos plazos propuestos se encuentran dentro de los límites permitidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General y se encuentran justificados a efectos de dar un mejor servicio de solución de controversias a las partes y otorgar mayor plazo a éstas para que efectúen ciertos actos a su cargo.

C. Plazo para la etapa de investigación en los procedimientos que involucran la comisión de infracciones y presentación de alegatos

Los pronunciamientos de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han servido para impedir o detener actos de abuso de posición de dominio, actos de competencia desleal e infracciones regulatorias, así como para sancionar a las empresas infractoras.

Como se sabe, dichas materias revisten especial complejidad teniendo en cuenta que involucran temas técnicos, económicos y legales y demandan por tanto una investigación y análisis detallado de las cuestiones sometidas a consideración de la primera instancia.

Adicionalmente, existe una tendencia al incremento en el grado de complejidad de las materias controvertidas derivada del desarrollo del mercado de telecomunicaciones, la constante evolución tecnológica, la tendencia hacia la convergencia de los servicios y la consecuente prestación de servicios y el establecimiento de relaciones contractuales cada vez más complejas y sofisticadas.

Sin perjuicio de esta complejidad, en la resolución de las controversias, se ha seguido la regla general consistente en que la duración de los procedimientos se ciñe a los plazos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias, sin solicitar prórrogas de plazo. No obstante, en algunos casos, debido al gran número de actuaciones que se efectúan y a la necesidad de realizar evaluaciones y análisis complejos, se ha requerido de los plazos adicionales previstos en el Reglamento de Solución de Controversias²⁷.

²⁷ A manera de ejemplo, en algunos casos de libre competencia, sólo la etapa postulatoria ha tomado 11 meses de tramitación debido a la presentación de excepciones, que incluso han llegado a la segunda instancia, pedidos de aclaración y a la necesidad de reencausar las denuncias planteadas por las partes. Igualmente, en ciertos casos se ha pedido la ampliación de la emisión de la resolución final, siempre dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Solución de Controversias, debido a la necesidad de contar con información relevante para que los Cuerpos Colegiados puedan tomar una mejor decisión considerando todos los elementos de juicio necesarios para resolver. La entrega de esta información por parte de las empresas o las sucesivas aclaraciones y precisiones que se pueden requerir y presentar también pueden

De acuerdo con ello, el plazo de duración de los procedimientos, en el marco de los plazos previstos por el Reglamento de Solución de Controversias, se ve determinado por el grado de complejidad de los casos y las materias discutidas en cada uno de los procedimientos.

Por ello, es necesario establecer un nuevo plazo de la etapa de investigación que refleje la complejidad de la materia. Para establecer dicho nuevo plazo de investigación, es posible tener en consideración, entre otros factores: (i) la duración de los procedimientos en otros reguladores y agencias de competencia, y (ii) los plazos establecidos por el INDECOPI para la duración de la etapa de instrucción en el Decreto Legislativo N° 1034 y N° 1044.

(i) Duración de los procedimientos en otras agencias de competencia y reguladores

La duración promedio de controversias en materias de libre y leal competencia e interconexión, se encuentra en promedio entre diez (10) a veinte (20) meses²⁸, dicho plazo total corresponde en su mayor parte al plazo de investigación a cargo del regulador respectivo o de la agencia de competencia.

(ii) Los plazos establecidos por el INDECOPI para la duración de la etapa de instrucción en el Decreto Legislativo N° 1034 y N° 1044

Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1034 ha establecido un nuevo plazo para la etapa probatoria de siete (7) meses²⁹. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1044 ha establecido un plazo máximo de cien (100) días hábiles para la etapa de instrucción³⁰.

Teniendo en cuenta los factores señalados, se propone fijar el plazo máximo para la etapa de investigación de las controversias que involucran la comisión de una infracción, en ciento ochenta (180) días calendario. Adicionalmente y atendiendo a la naturaleza del procedimiento que involucra la comisión de infracciones, se considera necesario mantener la posibilidad de que sólo excepcionalmente, y a

incidir en la duración de los procesos. A título de ejemplo, en algunas controversias se han formulado hasta 70 requerimientos de información estadística a las empresas involucradas. Ello ha generado que se presente numerosa información que ha requerido ser evaluada, contrastada, y validada, y ha requerido asimismo que se presenten pedidos de aclaración o ampliaciones, con la consecuente postergación de los plazos de las etapas de investigación respectivas, al tratarse de información de suma relevancia para el análisis de las denuncias planteadas.

²⁸ Se ha tomado como referencia la duración promedio de las controversias en materia de telecomunicaciones en la Comunidad Europea (Comisión), Inglaterra (OFCOM), España (TDC y CMT), Argentina (CNDC y Secretaría de Comunicaciones), Venezuela (CONATEL y Procompetencia), Chile (FNE) y Colombia (CRT).

²⁹ Artículo 27.- Período de prueba.-
El período de prueba no podrá exceder de siete (7) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

³⁰ Artículo 35°.- Período de prueba.-
El período de prueba no será menor de treinta (30) días hábiles y no podrá exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado pueda ampliar dicho plazo máximo por otros treinta (30) días calendario adicionales.

En consecuencia con lo anterior, el plazo para presentar alegatos en los procedimientos que involucran la comisión de infracciones debe ampliarse de siete (7) a quince (15) días contados desde recibido el Informe Instructivo.

D. Plazos para emitir resoluciones finales

Se propone establecer el plazo para la emisión de resoluciones, en un máximo de treinta (30) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para que las partes presenten sus alegatos, o desde el día siguiente de aquél en el que se realice el informe oral, lo que sea posterior.

Adicionalmente, y atendiendo a la naturaleza del procedimiento que involucra la comisión de infracciones, es necesario mantener la posibilidad de que sólo excepcionalmente, el Cuerpo Colegiado pueda ampliar el plazo máximo para emitir la resolución final, en quince (15) días adicionales.

Asimismo, por equidad, tal modificación implica también el establecimiento de un plazo máximo más amplio para apelar la resolución final³¹, por lo cual dicho plazo máximo debe fijarse en quince (15) días³². Este nuevo plazo se encuentra dentro de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General³³.

Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días y la elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación.

De otro lado, en la misma línea con lo señalado, se propone incorporar la posibilidad de que el TSC amplíe de manera excepcional el plazo para emitir resoluciones finales por un término máximo de treinta (30) días adicionales.

II.1.15 PRECISIONES ADICIONALES A ALGUNOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES

A. **Gratuidad del procedimiento**

El Tribunal Constitucional ha señalado que “el establecimiento de una tasa o derecho como condición para ejercer el derecho de impugnar la propia decisión de

³¹ Si bien es cierto que en la Exposición de motivos del Reglamento actualmente vigente se señaló que el plazo de 15 días para apelar resultaba muy amplio, debe tenerse en consideración que luego de la aplicación de dicho Reglamento durante 4 años se ha recogido importante experiencia en la tramitación de las controversias, sobre la base de la cual se plantea la presente reforma. Dicha reforma incluye una extensión de algunos plazos para resolver, por lo cual resulta lógico que debe otorgarse a las partes, en determinados casos, un plazo idóneo para poder realizar ciertos actos procesales, como es el caso de la apelación de la resolución final, el cual se fija ahora en quince (15) días.

³² El plazo para apelar de la resolución final establecido en el presente Reglamento es de quince (15) días.

³³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 207º.- Recursos administrativos: 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

la Administración, vulnera el debido proceso reconocido en el artículo 139º numeral 3 de la Constitución”³⁴.

Por su parte, el TUPA del OSIPTEL aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-PCM, no establece pago de derechos por la interposición del recurso de apelación contra las sanciones impuestas por los Cuerpos Colegiados contenidas en resoluciones distintas a la resolución que pone fin a la controversia en primera instancia. En lo que respecta a la apelación contra las sanciones contenidas en resoluciones finales, se remite a lo dispuesto por el Reglamento de Solución de Controversias.

En la práctica, y como es de conocimiento de los agentes del mercado, la interposición del recurso de apelación contra las sanciones impuestas por los Cuerpos Colegiados contenidas en resoluciones finales es gratuita, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde precisar este aspecto en el artículo 5º del Reglamento de Solución de Controversias.

B. Solicitud de Informe del INDECOPI

El artículo 53º del Reglamento General del OSIPTEL señala que: *“OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas: a) Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia. En estos casos, antes de resolver la controversia en primera instancia, el órgano funcional deberá solicitar al INDECOPI, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando en materia de libre y leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos. (...)”*.

La solicitud del Informe al INDECOPI tiene como propósito que el pronunciamiento del OSIPTEL cuente con la información necesaria acerca de la aplicación de las normas de libre y leal competencia por parte del INDECOPI, y conservar cierta unicidad de criterio, en la medida de lo posible. En tal sentido, se considera que la solicitud de dicho informe es obligatoria y no facultativa; y que su falta de remisión no perjudica los plazos para resolver.

II.2 ANÁLISIS DE LOS COSTOS Y BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

La implementación de las modificaciones propuestas a través de un nuevo Reglamento de Solución de Controversias permitirá obtener los siguientes beneficios al sistema de solución de controversias entre empresas:

- Simplificación de aspectos formales del procedimiento con la finalidad de reducir los plazos utilizados en las actuaciones de mero trámite en beneficio de las

³⁴ Considerando 22 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Al respecto, se precisa que “conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo (...)”.

empresas operadoras. Ello en la medida que se reducen los aspectos sobre los que se pronuncian los Cuerpos Colegiados a aquellos relacionados con el fondo de la controversia y a los que pudieran afectar la decisión final que se vaya a adoptar en el futuro, evitando así que deban pronunciarse sobre aspectos de mero trámite o de impulso del procedimiento.

- Ahorro de costos administrativos a la institución derivados de la utilización de recursos que estaban destinados a la emisión de resoluciones de mero trámite a cargo de los Cuerpos Colegiados.
- Fortalecimiento del derecho de defensa de las partes precisando que es posible presentar medios probatorios en cualquier estadio del procedimiento.
- Establecimiento de condiciones óptimas para determinar la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados dentro de plazos razonables y céleres de acuerdo al grado de dificultad de la materia discutida.
- Minimizar los incentivos para la interposición de denuncias o reclamaciones cuyo único propósito es la elusión de obligaciones económicas exigibles. Ello en la medida que se deja en claro que sólo en situaciones excepcionales dentro de una controversia, se hace necesario que las instancias de solución de controversias intervengan disponiendo que no es posible efectuar el corte o suspensión del servicio de telecomunicaciones.

De otro lado, la implementación de la modificación propuesta implica ciertos costos referidos fundamentalmente al establecimiento de plazos mayores para resolver las controversias y la posibilidad de que se presenten medios probatorios en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, dichos costos se encuentran justificados frente a los beneficios ya apuntados en celeridad, eficiencia, simplificación administrativa y mejores condiciones para determinar la verdad material de los casos sometidos a consideración de los Cuerpos Colegiados.